

1. RESUMEN EJECUTIVO

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) en un esfuerzo sin precedentes en conjunto con el G-20, ha publicado los reportes finales de las 15 acciones del plan destinado a prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (“Plan BEPS”).

Dentro del Plan BEPS y en materia de precios de transferencia (“PT”), las acciones 8,9 y 10 han resultado en un extenso reporte que propone diversas medidas para resolver los problemas detectados, fundamentalmente tendientes a asegurar que los resultados de PT estén alineados con la creación de valor y la sustancia de las actividades económicas llevadas a cabo por cada uno de los miembros de grupos multinacionales. Este trabajo, en conjunto con la acción 13 del Plan BEPS sobre la documentación de PT y el denominado *country-by-country reporting*, pretenden mejorar la transparencia y proveer a las administraciones tributarias con instrumentos para afrontar los riesgos de PT identificados en el Plan BEPS.

En tal sentido, la presente relatoría contiene un breve análisis sobre el posible impacto de aspectos relevantes de las acciones 8-10 y 13 del Plan BEPS en Venezuela, a través de un estudio de su legislación tributaria a la luz de las recomendaciones del Plan BEPS en materia de PT.

Venezuela no es miembro o país asociado de la OCDE. Sin embargo las reglas de PT venezolanas están basadas en las Directivas PT OCDE, por lo que siguen los principios internacionalmente aceptados en la materia. En tal virtud y a pesar que las autoridades venezolanas no han manifestado públicamente su intención de implementar normas inspiradas en el Plan BEPS, su posible recepción en el futuro sería posible bajo el marco normativo actual, el cual debería ser revisado a fines

* Abogado, Universidad Metropolitana; Maestría en Derecho Tributario (LL.M. in Taxation), Georgetown University Law Center; Asociado en D'Empaire Reyna Abogados.

de adaptarlo a los nuevos parámetros para la aplicación del principio de *arm's length*.

Respecto a la acción 8 del Plan BEPS sobre intangibles, la Ley de Impuesto sobre la Renta venezolana (“LIR”)¹ no establece una definición clara y delimitada de intangibles como sugiere la OCDE. La LIR en materia de intangibles contiene normas que brindan orientación para la determinación de los PT en transacciones vinculadas. Sin embargo, la regulación no es suficientemente detallada como para asegurar que los PT estén alineados con la creación de valor en materia de intangibles. En consecuencia, somos de la opinión que Venezuela debería hacer una revisión de las reglas para la determinación de PT en transacciones que involucren intangibles.

Por otra parte, en relación con la acción 9 del Plan BEPS sobre riesgos y capital, se observa que más allá de algunas reglas de PT referidas al análisis funcional, no existe suficiente orientación en la legislación venezolana que de certeza sobre si la distribución de riesgos y capital en las relaciones entre empresas de un grupo multinacional pueden ser categorizadas como transferencias artificiales de riesgos o capital a jurisdicciones de baja imposición fiscal. Asimismo, en atención a las recomendaciones del Plan BEPS, Venezuela podría incluir, sin perjuicio de su cláusula general antielusión, normas para la recalificación de hechos imponibles con suficientes parámetros para determinar la realidad económica de las transacciones.

Sobre la acción 10 relativa a otras transacciones de alto riesgo, hemos hecho énfasis en la valoración de transacciones con *commodities*, sobre las cuales no existe mayor regulación en la LIR. En tal sentido, parece conveniente la inclusión de normas con el fin de garantizar que la exportación de *commodities* realizadas por contribuyentes venezolanos a partes vinculadas cumplan con el principio de *arm's length*.

Por último, se ha realizado una sucinta revisión de la acción 13 sobre la documentación de PT y el *country-by-country reporting*. La documentación contemporánea actualmente exigida bajo la LIR es amplia. En nuestra opinión, el nuevo enfoque del Plan BEPS para asegurar transparencia implicaría la modificación de la legislación venezolana. Sobre el *country-by-country reporting*, no parece probable que muchas empresas venezolanas superen los € 750 millones de ingresos que la OCDE ha propuesto como umbral para formar parte de este mecanismo.

¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 6.210 del 30 de diciembre de 2015.

1. Introducción

En Venezuela, las normas sobre precios de transferencia (“PT”) fueron incluidas por primera vez en la Ley de Impuesto sobre la Renta (“LIR”) de 1999, coincidiendo con el cambio del sistema de renta territorial al sistema de renta mundial. Las reglas de PT de la LIR de 1999 se basaron en el sistema entonces aplicado en Brasil, y las dificultades para su implementación hicieron que la vigencia de estas reglas fuera breve.

En el 2001, la reforma de la LIR² derogó las reglas de PT de la LIR de 1999, e incorporó los principios internacionalmente utilizados en materia de PT, con reglas basadas en las Directivas PT OCDE de 1995, a pesar que Venezuela no es parte de la OCDE. Desde la LIR de 2001 hasta la LIR de 2015, las reglas de PT no han sido modificadas, salvo la introducción en el capítulo de las reglas de PT de una cláusula de subcapitalización en la LIR de 2007.

La administración tributaria ha emitido algunas regulaciones para ampliar la orientación en ciertos puntos específicos en materia de PT, incluyendo una regulación que establece el procedimiento para el cálculo y uso del rango o intervalo de libre concurrencia.³ De igual forma, la administración tributaria ha sido activa fiscalizando las transacciones de contribuyentes venezolanos con partes vinculadas. En los últimos años se observa un incremento en las disputas en materia de precios de transferencia, la mayoría pendientes de resolución judicial definitiva. Sin embargo, existen ciertos precedentes judiciales disponibles, incluyendo, entre otros, ajustes de la administración tributaria a los intereses pagados por contribuyentes venezolanos a partes vinculadas.⁴

Aparte de la evaluación de los méritos legales y técnicos de las posiciones de la administración tributaria, los contribuyentes y los tribunales en materia de PT, se observa que las Directivas PT OCDE han sido una herramienta útil para la administración tributaria y contribuyentes. Sin embargo, la materia de PT es un área que requiere difusión y profundización en Venezuela, así como actualización de acuerdo con los cambios que se proponen a nivel global.

² Publicada en Gaceta Oficial N° 5.666 del 28 de diciembre de 2001. Esta fue la segunda reforma de la LIR en el año 2001, pues en noviembre se había publicado una reforma que no contenía cambios en el régimen de PT.

³ Providencia N° 0090, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.577 del 20 de diciembre de 2010.

⁴ Ver: *Chevron vs. República Bolivariana de Venezuela*, decisión número 044/2014 del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 30 de septiembre de 2014. Consultada en: <<http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/SEPTIEMBRE/2103-30-AP41-U-2013-000256-044-2014.HTML>>.

Vale la pena destacar que Venezuela modificó su LIR en 2014 y 2015 en el marco de denominadas “reformas tributarias”. No obstante, las reformas no modificaron las medidas antielusión existentes o las reglas de PT. Las medidas de las últimas reformas tributarias han tenido fines exclusivamente recaudatorios, como por ejemplo la eliminación del ajuste por inflación para el cálculo de IR.⁵ Asimismo, las reformas tributarias incluyeron un nuevo Código Orgánico Tributario con normas que desnivelan la relación de igualdad entre administración y contribuyente,⁶ así como la creación tributos parafiscales que han incrementado significativamente la presión tributaria.⁷

No obstante que las últimas reformas tributarias en Venezuela no incorporaron ninguna recomendación de la OCDE y que Venezuela no participó en los distintos mecanismos puestos a disposición por la OCDE para que países en desarrollo pudieran participar en las discusiones del Plan BEPS, la oportunidad que brindan los encuentros regionales de la IFA de analizar los temas de actualidad son propicios para realizar un análisis del impacto que podrían tener en el futuro.

En tal sentido, a propósito de las propuestas del Plan BEPS en materia de PT contenidas en las acciones 8-10 y 13, esta relatoría realiza en primer lugar una

⁵ La LIR de 2014 primero excluyó del sistema de ajuste por inflación fiscal a los bancos, seguros y empresas del sector financiero. La LIR de 2015 amplió la exclusión a los contribuyentes calificados como “sujetos pasivos especiales”. Para un análisis de la exclusión de contribuyentes del sistema de ajuste por inflación en Venezuela y de sus efectos Ver: ROMERO-MUCI, Humberto. *Aspectos Proteros en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros*, en el tomo *Tributación y Regulación de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas, 2015. De igual forma, Ver: HERNANDEZ, José Ignacio. *Tributación y regulación asimétrica entre la banca pública y la banca privada. Algunos apuntes sobre la creciente discriminación de la banca privada*. En el tomo *Tributación y Regulación de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Ob. Cit.

⁶ Por ejemplo, el nuevo COT estableció un procedimiento de cobro ejecutivo (artículos 290 al 302) de obligaciones tributarias en el cual la administración tributaria tiene amplias facultades para decretar medidas preventivas, incluyendo el embargo y hasta ejecutar bienes de los contribuyentes sin la intervención del poder judicial.

⁷ Sobre la parafiscalidad, el Informe de la Relatoría del tema “Tributación y Regulación” de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario concluye acertadamente que en Venezuela “se atestigua una auténtica huida del *(Estado Impositivo)*, a través de la adopción de medidas fragmentarias y de presión fiscal significativa e inequitativa, de pequeños *(fondos)* o *(cajas)*, predominantemente parafiscal y confesadamente *(paratributario)*, donde la sujeción administrativa a las limitaciones propias de la reserva legal es menos que precario, y que tienen como consecuencia la disgregación del sistema -ahora régimen- tributario. WEFER H., Carlos E. *Tributación y Regulación. Notas introductorias al debate sobre la función del tributo en el Estado social y Democrático de Derecho*. Informe de Relatoría en el tomo *Tributación y Regulación de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*. Ob. Cit. p. 132.

descripción general de las reglas de PT venezolanas, seguido de una breve aproximación a una eventual incorporación de las medidas propuestas en las acciones del Plan BEPS en el ordenamiento jurídico venezolano. Posteriormente, se realiza un breve análisis sobre las recomendaciones del Plan BEPS a la luz de la normativa vigente en Venezuela, en el orden de las acciones en materia de PT (8,9,10 y 13). Por último, se presentan nuestras conclusiones y recomendaciones.

2. Reglas de PT en Venezuela

Disposiciones Generales

Las reglas de PT venezolanas siguen el modelo de la OCDE.⁸ Desde la LIR de 2001 hasta la reforma de diciembre de 2015, la LIR reenvía expresamente a las Directivas PT OCDE con carácter supletorio, en la medida en que sean congruentes con la LIR y con los tratados internacionales suscritos por Venezuela.⁹

Las disposiciones generales de la LIR en materia de PT enuncian el principio de *arm's length*¹⁰ con un lenguaje basado en el artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE (“MCODE”), y establecen la posibilidad de realizar ajustes a los resultados reportados por los contribuyentes cuando no cumplan con dicho principio.¹¹

Asimismo, siguiendo el párrafo 2 del artículo 9 del MCODE, las reglas de PT venezolanas prevén que los contribuyentes podrán realizar el ajuste correlativo o

⁸ Para un análisis del régimen de precios de transferencia venezolano Ver: Rodríguez de Abreu, Rosa María. “*Tratamiento Fiscal de los Precios de Transferencia en el impuesto sobre la renta venezolano*”, en la obra colectiva *Precios de Transferencia en Venezuela: Una Visión Global*. Libro Homenaje X Aniversario Asociación Venezolana de Derecho Financiero. Editorial Tamher. Caracas, 2004. pp. 69-71.

⁹ LIR Artículo 113.

¹⁰ LIR “*Artículo 109. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas están obligados, a efectos tributarios, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables*”.

¹¹ LIR “*Artículo 111. Cuando las condiciones que se aceptan o impongan entre partes vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por partes independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las partes de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, serán incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia*.”

La diferencia, en el valor, entre el beneficio obtenido por partes vinculadas y el beneficio que habrían obtenido partes independientes en las operaciones a que hace referencia este artículo, se imputará al ejercicio fiscal en el que se realizaron las operaciones con partes vinculadas”.

bilateral contenido en los CDIs suscritos por Venezuela mediante la presentación de declaraciones sustitutivas. El ajuste correlativo es posible cuando las autoridades de otro país ajustan las rentas reportadas por ese contribuyente, y está condicionado a que se siga el procedimiento del respectivo CDI y a que la administración tributaria venezolana acepte el ajuste.¹²

Partes Vinculadas

La definición de partes vinculadas de la LIR está basada en el artículo 9 del MCODE, por lo que a fines de las reglas de PT venezolanas se entiende por parte vinculada la empresa que participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de otra empresa, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas.¹³

Respecto a la vinculación, la LIR agrega que las transacciones realizadas mediante personas interpuestas también están sujetas a las reglas de PT.¹⁴ Asimismo, la LIR establece una presunción *juris tantum* de vinculación¹⁵ sobre las transacciones realizadas por contribuyentes venezolanos con personas o entidades domiciliadas en jurisdicciones consideradas de baja imposición fiscal bajo el régimen venezolano de Transparencia Fiscal Internacional.

Normas Comunes a los Métodos de PT

Con base en las Directivas PT OCDE, la LIR contiene unas normas comunes a los métodos que:

- (i) definen los términos transacciones vinculadas y no vinculadas;
- (ii) establecen las condiciones que deben cumplirse para realizar el análisis de comparabilidad;
- (iii) incluyen diversos elementos de juicio para la eliminación de las diferencias al momento de la comparación;
- (iv) identifican los factores que deben tomarse en cuenta para realizar la comparación y la selección de comparables, tales como las características de los bienes o servicios a los fines de determinar el grado de similitud de las transacciones vinculadas y no vinculadas, el análisis funcional, las cláusulas contractuales, las circunstancias económicas y las estrategias de negocio;

¹² LIR Artículo 112.

¹³ LIR Artículo 114.

¹⁴ LIR Artículo 115.

¹⁵ LIR Artículo 117.

- (v) ordenan la utilización de precios o márgenes únicos y regula la utilización de rangos o intervalos si no es posible la determinación de precios o márgenes únicos;
- (vi) disponen que la determinación del valor que hubiesen pactado partes independientes en operaciones comparables debe evaluarse transacción por transacción, salvo en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente ligadas o sean continuación una de otra y por tanto no pueda valorarse adecuadamente transacción por transacción; y
- (vii) regulan el uso de data de múltiples años, del análisis de pérdidas y del efecto de políticas gubernamentales.

Métodos en la LIR

La LIR prevé el uso de los métodos comúnmente aceptados internacionalmente, esto es: el método del precio comparable no controlado (“MCNC”), el método del precio de reventa (“MPR”), el método del costo adicionado (“MCA”), el método de partición de beneficios o utilidades (“MPU”) y el método del margen neto transaccional (“MNT”).

La LIR establece que el MCNC debe ser considerado como primera opción a los fines de determinar los PT y en su defecto, los contribuyentes deben seleccionar el método alternativo que represente la medida más adecuada a las transacciones bajo estudio (*Best Method Rule*).¹⁶

¹⁶ Sobre la elección del método más adecuado, el Tribunal Supremo de Justicia venezolano ha respetado la elección del contribuyente si está fundamentada en la documentación contemporánea. Ver: *Veneasistencia, C.A. vs. República de Venezuela*, del 27 de noviembre de 2012, el TSJ señaló que “Se observa en el presente caso que los mencionados Informes recogen una exposición sobre las razones para no utilizar el método del precio comparable no controlado en la determinación de los precios de transferencia para los ejercicios fiscales culminados el 31 de diciembre de 2003 y 2004 de la contribuyente, procediendo a utilizar el método de margen neto transaccional en cumplimiento del principio del operador independiente dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001. En virtud de lo antes expuesto, se verifica que la sociedad mercantil Servicios Generales Veneasistencia, C.A., para la determinación de los precios de transferencia entre partes vinculadas en el extranjero correspondiente a los ejercicios fiscales finalizados el 31 de diciembre de 2003 y 2004, utilizó el método del margen neto transaccional previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001, como el método adecuado para alcanzar el principio del operador independiente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual debe la Sala declarar que la Administración Tributaria al imponer la multa prevista en el artículo 104, numeral 10, de la referida Ley lo hizo sobre la base de hechos errados y no comprobados. Así se decide.” Consultada en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01415-281112-2012-2012-0857.HTML>>.

Acuerdos Anticipados de PT

Por otra parte, la LIR prevé la posibilidad de celebrar acuerdos anticipados sobre PT (“APA”). La propuesta sobre los APA debe versar sobre la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas, con la evidencia de que tales transacciones se realizarán bajo condiciones que hubieran pactado partes independientes.

La LIR y el Código Orgánico Tributario regulan todo lo relativo al procedimiento de los APA, incluyendo requisitos de forma y fondo, plazos, condiciones y obligaciones en caso que el APA sea acordado y/o posteriormente modificado. En Venezuela, los APA pueden ser unilaterales, esto es, entre el contribuyente y la administración tributaria venezolana; o bilaterales, con la participación de la administración tributaria de un país con el que Venezuela haya suscrito un CDI. Los APA se aplican al ejercicio fiscal en que sean aprobados y a los tres ejercicios posteriores, pudiendo extenderse su plazo de vigencia si son acordados bajo un procedimiento amistoso previsto en un CDI suscrito por Venezuela.

Las reglas de PT venezolanas establecen que la aprobación de un APA no limita los poderes de fiscalización de la administración tributaria. No obstante, la administración tributaria no puede objetar la valoración de transacciones contenidas en un APA si las transacciones fueron realizadas según los términos del APA. Finalmente, la LIR dispone que las decisiones que aprueben o desestimen la propuesta de un APA no están sujetas a revisión administrativa o judicial.

Reportes y Documentación de PT

La LIR establece que los contribuyentes deben presentar una declaración informativa anual reportando las operaciones realizadas con partes vinculadas, en el mes de junio siguiente al cierre de su ejercicio fiscal.¹⁷

Asimismo, los contribuyentes venezolanos sujetos al régimen de PT deben mantener a disposición de las autoridades tributarias la denominada “documentación contemporánea”, mientras el tiempo establecido para la prescripción no haya transcurrido.¹⁸ El artículo 167 de la LIR lista un número importante de documentos e información que debe mantenerse, tales como: información sobre activos utilizados en la operación, riesgos inherentes a la actividad, esquema organizacional de la empresa, las principales actividades desarrolladas por cada una de las empresas del grupo, el tugar de realización, operaciones desarrolladas entre

¹⁷ LIR Artículo 166.

¹⁸ El plazo común para la prescripción aplicable a los ejercicios fiscales comenzados después del 16 de febrero de 2015 es de seis años, según el artículo 55 del Código Orgánico Tributario.

ellas, esquema o cualquier otro elemento del cual surja la tenencia accionaria de las empresas que conforman el grupo y contratos suscritos con partes relacionadas, métodos de precios de transferencia utilizados, entre otros.

Efectos en Venezuela de cambios en Directivas PT OCDE

Las autoridades venezolanas no han manifestado públicamente su intención de implementar las medidas recomendadas en el Plan BEPS. A pesar que en 2014 y 2015 se realizaron reformas a la LIR, estas reformas no hicieron cambios en materia de PT.

En tal sentido, no parece probable que en el corto plazo Venezuela incorpore en su legislación nuevas medidas para prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios siguiendo el Plan BEPS. Sin embargo, los cambios propuestos a las Directivas PT OCDE en las acciones 8-10 del plan BEPS podrían tener efectos, no exentos de discusión, en la interpretación y aplicación de las reglas venezolanas de PT.

En virtud del reenvío de la LIR a las Directivas PT OCDE de 1995 o a “(...) *aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del presente Decreto [LIR] y de los tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela*”, cabe preguntarse si los cambios a las Directivas PT OCDE del Plan BEPS pueden ser aplicadas de manera automática.

Sin pretender llevar a cabo un análisis exhaustivo y más allá del alcance de esta relatoría, a continuación se describen algunas de las posiciones que, en nuestra opinión, podrían tomarse en Venezuela ante las modificaciones de las Directivas PT OCDE del Plan BEPS.

Una primera posición es que en vista que la LIR prevé la aplicación supletoria de las Directivas PT OCDE de 1995 o a *aquellas que la sustituyan*, los cambios a los capítulos de las Directivas PT OCDE del Plan BEPS podrán ser utilizados automáticamente para interpretar las reglas de PT aunque no sean recogidos expresamente en el ordenamiento jurídico venezolano. Bajo esta posición, siempre que tales cambios no fueran considerados incongruentes con la LIR y los tratados suscritos por Venezuela, los contribuyentes y la administración tributaria podrían, por ejemplo, guiarse en el nuevo Capítulo VI de las Directivas PT OCDE para determinar el precio de transferencia de un bien intangible.

Esta posición podría ser considerada contraria al principio de reserva legal tributaria previsto en la Constitución venezolana y el Código Orgánico Tributario,¹⁹

¹⁹ Constitución de la República artículos 115, 133 y 317.

toda vez que con la aplicación de las nuevas Directivas PT OCDE se podría, en algunos casos, modificar elementos esenciales del hecho imponible del IR, hecho que solo posible a través de ley y no por medio de instrumentos de “Soft Law” como las Directivas PT OCDE.

La segunda posición sería concluir que los cambios a las Directivas de PT OCDE del Plan BEPS no pueden ser aplicados supletoriamente mientras que no sean recogidos en la legislación venezolana, a pesar del reenvío previsto en la LIR.

En nuestra opinión, las recomendaciones del Plan BEPS y las nuevas Directivas PT OCDE deben ser incorporadas a la legislación venezolana antes de ser aplicadas supletoriamente en los aspectos no regulados por las reglas de PT de la LIR. Aunque las modificaciones a las Directivas PT OCDE mantienen el principio de *arm's length* como pilar para la determinación de los PT, es conveniente que en aras de los principios de seguridad y certeza jurídica se incorporen normas concretas que orienten a los contribuyentes y a la administración tributaria, y que reflejen en la LIR los principios del Plan BEPS en materia de PT: alinear los resultados de precios de transferencia con la creación de valor y con la sustancia de las actividades económicas desarrolladas por miembros de empresas multinacionales.

3. Acción 8: Intangibles

Intangibles en Legislación Venezolana

La legislación venezolana no contiene una definición precisa de intangibles,²⁰ por lo que en el ámbito tributario autores venezolanos han resaltado la necesidad de la incorporación de una nueva definición a fines de adaptarse a las recomendaciones de la OCDE.²¹ En todo caso, varios instrumentos normativos hacen referencia y regulan los intangibles. A partir de estas regulaciones puede encontrarse cierta orientación para identificar intangibles, sin que tal orientación sea suficiente en el contexto propuesto por el Plan BEPS y a fines de una precisa determinación de los PT.

La Constitución de la República²² reconoce expresamente los derechos de autor y

²⁰ Para una análisis de la legislación venezolana en materia de intangibles Ver: KORODY, Juan E., *Régimen de los intangibles en el Derecho positivo venezolano*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2013.

²¹ ABACHE CARVAJAL, Serviliano. *Venezuela y las medidas BEPS*. Obra inédita. p. 23.

²² Constitución de la República. “Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado re-

protege la propiedad intelectual sobre obras científicas, invenciones, patentes, marcas y lemas comerciales, entre otros. Asimismo, Venezuela ha suscrito diversos convenios multilaterales en materia de bienes intangibles,²³ los cuales son de aplicación preferente a la legislación doméstica.²⁴ La Constitución y los convenios internacionales son bases para el régimen jurídico de intangibles en Venezuela, por lo que ninguno de estos instrumentos establece, como tampoco es su finalidad, una definición similar a la propuesta por la OCDE.

La Ley de Propiedad Industrial (“LPI”)²⁵ de 1955 entró en vigencia nuevamente en el 2008 como consecuencia de la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones (“CAN”), hecho que representó un retroceso en la legislación en materia de intangibles en Venezuela.²⁶ La LPI no prevé un concepto general y claro de intangibles, sino que define y regula los derechos sobre ciertos tipos de intangibles como marcas y nombres comerciales, entre otros.²⁷ Sin necesidad de realizar un estudio detallado de la LPI, solo con su entrada en vigencia sobrevenida, es claro que la LPI no es un instrumento normativo acorde con los avances de la tecnología y que pueda brindar suficiente guía a los fines de la identificación de intangibles en el contexto actual.

En el ámbito tributario, la LIR no contiene una definición de intangibles. La LIR define las regalías y demás participaciones análogas como “(...) *la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el*

conocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

²³ Entre ellos: (i) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883; (ii) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886; (iii) el Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión del 26 de octubre de 1961; (iv) el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967, y (v) el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio del 15 de abril de 1994.

²⁴ Artículos 98 y 23 de la Constitución de la República.

²⁵ La LPI regula los derechos de los inventores, descubridores y creadores sobre las creaciones, inventos y descubrimientos relacionados con la industria, así como los derechos de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir los resultados de su trabajo o actividad.

²⁶ KORODY, Juan E. *Op Cit.* pp. 71-75.

²⁷ Artículo 27 de la LPI.

contrato".²⁸

Si bien las regalías no son un intangible sino una forma para fijar la remuneración por la cesión o licencia de intangibles, su definición orienta sobre la concepción de la regulación de intangibles en la LIR, que tal como han destacado autores venezolanos,²⁹ está principalmente concebida para la tributación de operaciones de importación (*in bound*) bajo el entonces sistema territorial de rentas venezolano.

En tal sentido, ante la ausencia de una definición clara y precisa de intangibles en legislación venezolana incluyendo la LIR, se puede acudir a la definición de intangible prevista en la Norma Internacional de Contabilidad ("NIC") 38 relativa a Activos Intangibles, que define "*un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física*".³⁰ Nótese que las NIC son principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela ("VEN-NIF") que pueden aplicarse supletoriamente para regular las situaciones contables previstas en leyes tributarias cuando no haya regulación expresa en contrario sobre el particular, siempre que sea dentro de parámetros de razonabilidad, consistencia y buena fe.³¹

A pesar de la orientación que ofrece la NIC 38 en Venezuela, su definición de intangible es poco precisa en comparación con la propuesta por la OCDE. Bajo la definición de la NIC 38, es posible que se presenten inconvenientes que el Plan BEPS pretende evitar, como por ejemplo, que intangibles que son importantes para determinar los PT no son siempre reconocidos a fines contables.³²

En tal virtud, en caso de implementar normas siguiendo el Plan BEPS, Venezuela debería adoptar una definición de intangibles en el capítulo de PT de la LIR que sea clara y delimitada. Con mayor importancia, la definición debería seguir la recomendación de que como principio para la identificación de intangibles, debe observarse si el uso o transferencia del activo sería compensado de haberse realizado en transacciones entre partes independientes en situaciones comparables.

Intangibles y PT en la LIR

Las reglas de la LIR distinguen entre las operaciones mediante las cuales se trans-

²⁸ LIR Parágrafo Segundo Ar.

²⁹ BENSIMOL, Alberto. *Los Bienes Intangibles en Venezuela*. Relatoría Nacional presentada en el 6to Encuentro Regional Latinoamericano IFA - Bolivia 2014.

³⁰ NIC 38 Parágrafo 8.

³¹ Ver ROMERO-MUCI, Humberto, *El derecho y el revés de la contabilidad*. Serie Estudios N° 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2010, p. 131.

³² Párrafo 6.7 del Reporte Final del Plan BEPS Acciones 8-10.

fieren intangibles o derechos sobre intangibles, así como entre el tratamiento aplicable a la cesión del uso de derechos sobre intangibles por parte no domiciliados en Venezuela,³³ los cuales están sujetos a imposición bajo un régimen de rentas presuntas.³⁴ La LIR no hace distinción entre intangibles valiosos o no, o de primer o de segundo nivel.

Aparte de las reglas de PT que se describen más adelante, la LIR no establece reglas generales para la valoración de intangibles. Por tal razón, en la práctica, es posible ver valoraciones realizadas por expertos, principalmente con base en los principios contables de aceptación general.

A fines de PT, la distinción entre operaciones de transferencia o licencia de intangibles está expresamente contemplada en el artículo 122 de la LIR, que con base en las Directivas PT OCDE señala que para la comparación entre las características de intangibles y determinar el grado de similitud entre transacciones vinculadas y no vinculadas *“deben considerarse las características referidas a la forma de transacción (licencia o venta), la clase de derecho de propiedad (industrial o intelectual), la duración, el grado de protección y los beneficios previsibles por el uso de los derechos de propiedad”*.

Aunque el MPU es en principio el método de PT adecuado para los casos de intangibles únicos donde no hay transacciones comparables,³⁵ en la práctica es difícil

³³ Para detalle sobre el tratamiento fiscal en Venezuela de los intangibles Ver: KORODY, Juan E. *Ob Cit.* pp. 89-141.

³⁴ El artículo 6 de la LIR califica a las rentas como territoriales cuando alguna de las causas que las originan ocurra en Venezuela, incluyendo *“la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en la República Bolivariana de Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país”*. Asimismo, a título enunciativo se enumeran algunos tipos de enriquecimientos causados en país incluyendo *“[l]as regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en la República Bolivariana de Venezuela de la propiedad industrial o intelectual; [l]os enriquecimientos derivados de la producción y distribución de películas y similares para el cine y la televisión; y [l]os rendimientos de toda clase de elementos patrimoniales ubicados en la República Bolivariana de Venezuela”*.

³⁵ LIR *“Artículo 138. El método de división de beneficios (profit split method) consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente.*

(...)

En caso de existir un beneficio residual, que se obtiene disminuyendo la utilidad de operación asignada a las partes vinculadas involucradas de la utilidad de operación global, que no pueda ser asignado a ninguna de las partes; este beneficio residual se distribuirá entre las mismas partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada de una de ellas, en la proporción en que hubiere sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables”. Resaltado nuestro.

tener acceso a la información de todas las partes vinculadas en la operación global para determinar la utilidad global para asignarla a cada una de las partes relacionadas. En consecuencia, en la práctica venezolana el método generalmente utilizado es el MNT.³⁶

4. Acción 9: Riesgos y Capital

Recalificación de Transacciones en Venezuela

El Código Orgánico Tributario³⁷ venezolano contiene una cláusula general anti-elusión, que faculta a la administración tributaria para desconocer las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, atendiendo al principio de la sustancia sobre la forma.

La cláusula general antielusión no otorga facultades absolutamente discrecionales a la administración tributaria. Por el contrario, la administración tributaria, caso por caso, tiene la carga de probar que se cumplen concurrentemente los siguientes requisitos: (a) las formas utilizadas por el contribuyente deben ser “manifiestamente inapropiadas a la realidad económica”, y (b) el empleo de la forma debe implicar “una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias”.

El Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”)³⁸ ha señalado que aun cuando los contribuyentes participen en transacciones que tienen como propósito disminuir la cuantía de sus obligaciones tributarias, la administración tributaria debe aplicar de manera prudente el principio de la prevalencia del fondo sobre las formas, así como las demás normas anti abuso. El fundamento de este criterio ha sido el evitar afectar arbitrariamente el principio de libertad económica, que implica que los

³⁶ BENSIMOL, Alberto. *Los Bienes Intangibles en Venezuela*. Ob. Cit.

³⁷ COT. “Artículo 16. Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en este Código, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias”.

“Parágrafo Único: Las decisiones que la administración tributaria adopte conforme a esta disposición sólo tendrán aplicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídicas-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del fisco”.

³⁸ Sentencia de la Sala Político-Administrativa del TSJ de fecha 16 de julio de 1999, caso: *Organización Sarela vs. República de Venezuela*.

contribuyentes no pueden ser forzados a estructurar sus negocios de la forma más deficiente para efectos tributarios.

En varias de las decisiones del TSJ se han analizado las condiciones contractuales pactadas y las funciones desarrolladas por las partes en casos de recalificación o desconocimiento de las formas jurídicas.³⁹ Sin embargo, no hay jurisprudencia que se pronuncie sobre la relevancia del personal involucrado o el capital comprometido en una transacción examinada bajo las reglas de PT o en el contexto planteado por el Plan BEPS.

En nuestra opinión, aplicar la cláusula general antielusión venezolana para evitar la transferencia artificial de riesgos o la atribución excesiva de capital a entidades vinculadas situadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos recomendados en el Plan BEPS constituiría una tarea sumamente difícil para la administración tributaria. Si bien la generalidad de dicha cláusula faculta a la administración tributaria para recalificar cualquier transacción, la carga subjetiva de demostrar que las formas fueron adoptadas con el único propósito de disminuir impuestos impediría en muchos casos que la recalificación prevaleciera en una eventual disputa, con base en los precedentes disponibles hasta la fecha.

De igual forma, utilizar la cláusula general antielusión para los fines propuestos por la Acción 8 del Plan BEPS podría derivar en una gran cantidad de disputas. Más allá de algunas reglas de PT referidas al análisis funcional, no existe suficiente orientación en la legislación venezolana que permita a los contribuyentes tener certeza sobre si la distribución de riesgos y capital en las relaciones con sus empresas del grupo multinacional pueden ser categorizadas como transferencias artificiales de riesgos o capital a jurisdicciones de baja imposición fiscal.

En consecuencia, si Venezuela decide implementar medidas recomendadas en la Acción 9 del Plan BEPS, deberá considerar cuidadosamente la introducción de normas que, sin perjuicio de su cláusula general anti elusión, permitan que la administración tributaria y contribuyentes, al realizar análisis en materia de PT, puedan obtener una precisa delineación de la transacción bajo estudio. Tales nor-

³⁹ La Sala Político Administrativa en decisión de fecha 14 de Julio de 2009, caso: *Proagro, CA vs. República de Venezuela*, analizó el caso de un contribuyente que solicitó a la administración tributaria que emitiera opinión en torno a la aplicación de la exención de IVA a las actividades llevadas a cabo bajo un acuerdo de participación con una parte relacionada. La administración tributaria determinó que el acuerdo de participación tenía el único propósito de disminuir la cuantía de sus obligaciones tributarias, ya que las actividades no se realizaron en conjunto, sino más bien prestándose servicios mutuamente, estando dichos servicios gravados por el IVA. El TSJ resolvió que no existía prueba que las partes realizaron el acuerdo de participación con el propósito de disminuir la cuantía de las obligaciones tributarias que debían cumplir.

mas deberían ser una guía para identificar lo que informalmente se ha denominado el acuerdo verdadero (*“the real deal”*), el cual es ahora reflejado de forma más clara en el Capítulo I de las Directivas PT OCDE.

5. Acción 10: Otras transacciones de alto riesgo

A pesar que desde Venezuela se realizan ciertas exportaciones triangulares de *commodities* entre partes vinculadas en las que participa un vehículo extranjero sin sustancia económica, Venezuela no ha adoptado el denominado “sexto método” de PT utilizado en otros países de Latinoamérica. Es posible que la alta dependencia de la exportación de petróleo no haya llamado la atención de los efectos que la exportación de otros *commodities* bajo esquemas como el descrito puede tener en la erosión de la base imponible en Venezuela.

En nuestra opinión y dada la relevancia que seguramente adquirirán las exportaciones no petroleras para la economía venezolana ante la caída de los precios del petróleo, será muy pertinente la adopción de normas concretas que sigan la metodología propuesta por la Acción 10 para la determinación de los PT en transacciones de *commodities*.

Las bases para implementar la Acción 10 respecto a transacciones de *commodities* están asentadas en la LIR. En efecto, no se requeriría mayor modificación o adición a la LIR, toda vez que la Acción 10 recomienda el uso del MCNC, método previsto en la LIR. Una alternativa para la implementación la Acción 10 en esta materia podría ser incorporar normas que sugieran al MCNC como método para determinar los PT en transacciones de *commodities* y que contengan una breve orientación para su aplicación. Esta modificación junto con la aplicación supletoria de las Directivas PT OCDE podría garantizar un marco normativo importante para asegurar que las transacciones de *commodities* realizadas por contribuyentes venezolanos con partes vinculadas cumplan con el principio de *arm's length*.

6. Acción 13: Documentación de PT

El marco para la determinación de la sustancia de las transacciones entre empresas vinculadas se apoya en los nuevos requisitos de transparencia propuestos en la Acción 13 del Plan BEPS sobre documentación de PT, así como en la adopción de nuevos enfoques para ayudar a las administraciones tributarias en la superación de la asimetría de información que puede conducir a la manipulación de los precios de operaciones entre empresas de un mismo grupo.

Como describe la relatoría general, la Acción 13 del Plan BEPS propone una do-

cumentación enfocada en tres niveles. En primer lugar, un archivo denominado “*master file*” que las empresas multinacionales deberían mantener a disposición de todas las administraciones tributarias, y contendría cierta información sobre las operaciones globales y políticas de precios de transferencia del grupo. Segundo, un archivo local o “*local file*”, específico para cada jurisdicción, con la identificación de las operaciones con partes vinculadas, sus montos, y el análisis de la empresa en materia de PT. Tercero, el Plan BEPS propone que las empresas multinacionales elaboren un reporte país por país o “*Country-by-Country Report*” (“C-b-C report”), que provea anualmente y por cada jurisdicción en la cual realizan negocios información relativa a sus ingresos, utilidades antes de impuestos e impuesto sobre la renta pagado y acumulado. El C-b-C report también propone que las empresas multinacionales revelen su número de empleados, activos tangibles e intangibles, entre otra información relevante sobre cada una de las jurisdicciones en que tenga presencia, información que estaría a disposición de todas las administraciones tributarias.

En relación con la Acción 13, Venezuela requeriría efectuar cambios normativos para implementar el nuevo enfoque propuesto por el Plan BEPS respecto a la documentación de PT. En nuestra opinión, la implementación debería tener base en un instrumento de rango legal como la LIR, pues la magnitud de los cambios e información a reportar que conllevan el nuevo esquema de documentación exceden el objeto e intención de las normas sobre deberes formales de la LIR vigente.

Una opción viable podría ser la incorporación en términos generales del nuevo esquema de documentación en la LIR, e incluir su regulación detallada en un instrumento de rango sub-legal, siguiendo las recomendaciones de implementación de la OCDE y no sin antes tomar en cuenta las particularidades y dificultades de su implementación en Venezuela.

El nuevo esquema de documentación no fue aplicado, ni discutido, en el plazo sugerido por la OCDE, esto es, que fuera exigible para ejercicios fiscales a partir del 1 de enero de 2016. Tampoco ha sido publicada la intención de Venezuela de adoptar las recomendaciones de la Acción 13, por lo que no se prevén cambios en el futuro cercano respecto a la documentación actualmente exigida por la LIR.

Si Venezuela implementa la Acción 13 en el futuro, consideramos que es probable que siga en la medida de lo posible el modelo propuesto por la OCDE, en aras de mantener la consistencia con sus reglas de PT basadas en las Directivas PT OCDE. En tal sentido, no existen prohibiciones legales en Venezuela para que la actualización de la documentación fuera realizada anualmente y que las comparables se actualizaran cada tres años.

Asimismo, la confidencialidad y uso exclusivo para fines tributarios de la información a suministrar por empresas multinacionales estaría protegida bajo el Código Orgánico Tributario,⁴⁰ que expresamente otorga carácter reservado a la información y documentos que obtenga por cualquier medio, y dispone sanciones de prisión a los que divulguen o hagan uso indebido de información confidencial.⁴¹

En principio, es difícil anticipar si Venezuela participaría en intercambios de información automática con relación al C-b-C report solo con países con los que ha suscrito un CDI. En este sentido, la administración tributaria venezolana está facultada bajo el Código Orgánico Tributario⁴² para celebrar convenios en materia de cooperación e intercambio de información, por lo que no existen dificultades legales para que Venezuela se incorpore de manera efectiva al intercambio de información que implicaría la implementación de la Acción 13.

Por otra parte, el incumplimiento con los deberes de un nuevo esquema de documentación estarían sancionados de acuerdo con las normas Código Orgánico Tributario, que establecen multas pecuniarias y cierre temporal de oficinas en caso de *“No mantener o conservar la documentación e información que soporta el cálculo de los precios de transferencia”*.⁴³ No obstante que el incumplimiento con el nuevo esquema de documentación tendría sanciones aplicables, como sugiere el Plan

⁴⁰ COT *“Artículo 136. Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.*

Parágrafo Único. Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, sólo podrán ser reveladas por la Administración Tributaria a la autoridad judicial que conozca del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información”.

⁴¹ COT Artículo 118(5).

⁴² COT. *“Artículo 131. La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*

(...)

11. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 de este Código, y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.

Aprobar o desestimar las propuestas para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas en materia de precios de transferencia, conforme al procedimiento previsto en este Código”.

⁴³ COT Artículo 112(4). Las sanciones establecidas son la clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo y multa de un mil unidades tributarias (1000 U.T.).

BEPS,⁴⁴ sería recomendable incorporar normas que incentiven su cumplimiento, como la posible disminución de sanciones derivadas de ajustes en materia de PT.

Las pesadas cargas que la eventual implementación de la Acción 13 del Plan BEPS impondría en los contribuyentes y la administración tributaria podría ser analizada bajo los principios constitucionales que rigen la tributación en Venezuela. En efecto, el artículo 316 de la Constitución de la República prescribe el principio de eficiencia tributaria, el cual, según autores como el Dr. Ruan-Santos,⁴⁵ debe ser entendido como la exigencia de una relación razonable entre el costo individual y colectivo de la recaudación y el rendimiento económico y social de los tributos.

En todo caso, en el contexto de la situación económica actual venezolana, es muy posible que menos de 5 empresas originarias en Venezuela con operaciones fuera del país superen la barrera de los € 750 millones, por lo que el C-b-C report difícilmente aplique a empresas venezolanas.

7. Conclusiones y Recomendaciones

Con base en la revisión de las Acciones 8-10 y 13 del Plan BEPS y la situación actual de las reglas de PT en Venezuela, podemos concluir que:

1. Las medidas contenidas en las Acciones 8-10 y 13 del Plan BEPS son en su mayoría compatibles con las vigentes reglas de PT venezolanas. Al no haber sido modificado el principio de *arm's length* como pilar para la determinación de los PT, Venezuela podría incorporar a su legislación las recomendaciones propuestas por la OCDE.
2. La posible implementación en Venezuela de las Acciones 8-10 y 13 del Plan BEPS debería efectuarse mediante introducción de normas concretas en la LIR que contengan los principios que subyacen el Plan BEPS, en aras de garantizar la seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes y administración tributaria. En relación con las Acciones 8-10, si bien las Directivas PT OCDE son de aplicación supletoria y por tanto su nueva versión podría utilizarse para determinar los PT en transacciones vinculadas, sus modificaciones deberían ser recogidas en términos generales en la LIR antes de ser implementados.
3. Ante la ausencia de regulación suficiente en su legislación, Venezuela debería

⁴⁴ Acción 13 Párrafo 43.

⁴⁵ RUAN SANTOS, Gabriel. *Principios Substantivos de la Tributación en la Constitución de 1999*. En: Revista de Derecho Corporativo / Universidad Metropolitana, Decanato de Estudios de Postgrado. Caracas, 2001. pp. 11-38.

establecer en su LIR una definición clara de intangibles. En atención a la Acción 8 del Plan BEPS, esta definición debería contemplar como principio para la identificación de intangibles si el uso o transferencia del intangible sería compensado de haberse realizado en transacciones entre partes independientes en situaciones comparables.

4. Respecto a la Acción 10 del Plan BEPS, consideramos que la cláusula general antielusión venezolana no es adecuada para evitar la transferencia artificial de riesgos o la atribución excesiva de capital a entidades vinculadas situadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Por lo tanto, opinamos que Venezuela debería analizar la introducción de normas que, junto con la guía provista por las Directivas PT OCDE, permitan que la administración tributaria y contribuyentes puedan obtener una precisa delimitación de la transacción bajo estudio.
5. Para Venezuela será de particular relevancia la adopción de normas concretas que sigan la metodología propuesta por la Acción 10 del Plan BEPS para la determinación de los PT en transacciones de *commodities*. La importancia radica en la inminente necesidad de Venezuela de incrementar la exportación de *commodities* distintos al petróleo, ante la drástica caída del precio del petróleo.
6. Para implementar la Acción 13, Venezuela requeriría efectuar cambios en la LIR respecto a la documentación de PT. El marco legal vigente permitiría la introducción del nuevo esquema de documentación. Sin embargo, deberán analizarse la relevancia del C-b-C report para Venezuela, así como los costos del nuevo esquema de documentación para los contribuyentes venezolanos a la luz del principio de eficiencia tributaria previsto en la Constitución de la República.
7. Es necesario que antes de implementar cualquier recomendación las Acciones 8-10 y 13 del Plan BEPS, Venezuela pase por un proceso de divulgación y discusión del Plan BEPS, lo cual a la fecha solo ha sido posible en foros de los distintos gremios del área fiscal. En efecto, es importante que tanto contribuyentes como la administración tributaria tengan un entendimiento del Plan BEPS, sobre todo tomando en cuenta que las autoridades venezolanas no participaron en los distintos mecanismos puestos a disposición por la OCDE para que países en desarrollo se informaran e hicieran observaciones sobre el Plan BEPS.

Enero, 2016